

RAD. 2019-00273-00

Remoción (Terminada)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **REMOCION DE GUARDADOR**, (Terminada) promovido por **DOLLY MORALES GUZMAN, MARIA DEL CARMEN MORALES GUZMAN, y JOSE OLMER MORALES GUZMAN** en contra de **SONIA MORALES GUZMAN, en relación con FELEY MORALES GUZMAN**, ha dado respuesta la Fiduprevisora donde le indica al despacho que, la persona con discapacidad tiene una pensión de jubilación mediante Resolución 371 del 2002-08-08, con su correspondiente reliquidación desde el año 2003, la cual ha venido siendo consignada al Banco BBVA.

Al respecto el juzgado dispone el envío de oficio, por medio del centro de servicios judiciales a la FIDUPREVISORA para que, en lo sucesivo los dineros correspondientes a la pensión de jubilación de la señora FELEY MORALES GUZMAN, identificada con la c.c. 24.475.268 sean dejados a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que, se lleva en el banco Agrario de Colombia, e informar al despacho sobre lo ordenado en este auto.

De otro lado, librese oficio al BANCO BBVA, por medio del centro de servicios judiciales para que, los dineros que se encuentran en esta entidad bancaria correspondientes a la pensión de FELEY MORALES GUZMAN, procedentes de la FIDUPREVISORA, sean dejados a disposición del despacho por medio del banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, ante la petición del togado de la curadora, el despacho accede a fijar como honorarios **provisionales**, o gastos de curaduría, de acuerdo a labor que, ejerce en la actualidad la señora Dolly Morales Guzmán, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000), los cuales, se reitera, serán relacionados en las cuentas correspondientes, como gastos de curaduría, a partir de la fecha.

Se advierte, que, lo anterior, es en forma **transitoria**, atendiendo que, simultáneamente, se está dando inicio, a la revisión pertinente, de que trata el artículo 56 de la ley 1996 del 2009, dentro del radicado 2016 00406, toda vez que,

con posterioridad, debe tenerse en consideración que, la aludida ley de apoyos, no permite, ningún tipo de remuneración.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6a09eddd8a802645657f583de0acdfe41f60b443aa6eb9f460ebdd2444fe53**

Documento generado en 16/06/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>